



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0164/2018

Recomendación 38/2018

Caso: Omisión en el pago de aportaciones del Fideicomiso del Sistema de Ahorro del Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado

Autoridad responsable: **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN)**

Victimas: **V1**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad social.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad social	5
VII. Reparación integral del daño.....	8
VIII. Recomendaciones específicas	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 38/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días de septiembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 38/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 186, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 15, 16, 17 y 23 de la Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás relativos del Decreto que ordena la Constitución del Fideicomiso Público para la Administración del Fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 38/2018.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El seis de febrero de dos mil dieciocho, en esta Comisión de Derechos Humanos, se recibió el escrito signado por V1, mediante el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“[...]El día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, me jubilé pues soy maestra de educación primaria, comencé a trabajar a los diecinueve años y laboré casi treinta y tres años; tratándose de mi SAR (Sistema de Ahorro de Retiro), he estado tratando de cobrar lo que me corresponde, pues como ya mencioné soy jubilada, sin obtener resultados favorables a la fecha, ya que al acudir al departamento de Seguridad Social de la Secretaría de Finanzas y Planeación me comentan que mi caso es especial y por lo tanto lo están estudiando para hacer el pago, pero de esto ya tiene más de un año, yo no comprendo por qué está pasando esto ya que a otros compañeros que se jubilaron en la misma fecha y zona escolar ya le pagaron desde hace mucho tiempo. En mi sindicato me argumentan lo mismo, no sé qué es lo que esté sucediendo, pero es el caso de que no he recibido dicho beneficio, mismo que tendrá que ser por la cantidad que realmente corresponde a los años laborados.

Por lo anterior, considero que ha pasado demasiado tiempo sin que mi asunto se resuelva, por lo que pudiera haber una probable dilación o inactividad en el trámite del mismo. [...]” Sic]²

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Foja 2 del Expediente

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a la seguridad social.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en esta Ciudad de Xalapa, Ver.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos descritos son de trato sucesivo, es decir, desde el diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, fecha en que el en que la peticionaria se jubiló y cumplió los requisitos para recibir las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro; sin embargo el pago no ha sido efectuado. Por ello se cumple el requisito del artículo 112 del Reglamento que nos rige.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició la investigación para determinar si los hechos investigados constituyeron, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz incurrió en omisión al no pagar a la peticionaria las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
- 8.2 Si la omisión de pago constituye una violación al derecho a la Seguridad Social de la peticionaria.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

V. Hechos probados

10. Del material probatorio descrito en el expediente que se resuelve, se desprende como acreditado el siguiente hecho:

10.1 La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (en adelante SEFIPLAN) es la responsable de autorizar la liberación de las aportaciones que hizo la V1 al Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado.

10.2 Las omisión de pago de la autoridad responsable violentan el derecho humano a la Seguridad Social de la V1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁴

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que

³ SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y si de ello se derivan obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la seguridad social

15. El derecho a la seguridad social comprende un conjunto de normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general⁶.

16. La seguridad social fue reconocida en 1948 como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su vez, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁷.

17. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados deberán, no sólo respetarlo sino también preservarlo⁸. De igual manera, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado el derecho a la seguridad social, mismo que deberá ser protegido de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental de las personas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para llevar una vida digna y decorosa⁹.

⁵ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁶ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. páginas 69-89.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Artículo 9.

18. Por lo tanto, este derecho no solo incluye la posibilidad de obtener las prestaciones sociales en efectivo o en especie, sino también mantenerlas y que éstas sean, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹⁰.

19. En el mismo tenor, el artículo 123 apartado b) fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas. Entre ellas, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

20. Uno de los pilares de la seguridad social es el Sistema de Ahorro para el Retiro (en adelante S.A.R.), que se encuentra garantizado en el Artículo 3 fracción X de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro. Éste consiste en una prestación adicional para los trabajadores al servicio del Estado, en el que se prevén las aportaciones que realizará el Gobierno Local a través de la SEFIPLAN con el fin de acumular recursos para fines de previsión social. En el Decreto¹¹ que ordena la constitución del Fideicomiso Público para la Administración del Fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (en adelante el Decreto) se establece que **cada trabajador de base tiene derecho a que el fideicomiso le abra una cuenta bancaria individualizada, en la que se le deposita bimestralmente una cantidad equivalente al 2% de su sueldo tabular, y de la cual se podrá disponer cuando se cumpla con los requisitos establecidos por artículo 12 de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.**

21. El Fideicomiso en mención forma parte de la Administración Pública Paraestatal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y se encuentra sectorizado a la SEFIPLAN mediante Decreto publicado por el Poder Ejecutivo¹². De acuerdo con el artículo 6 del citado Decreto, el objeto de la sectorización es la de asignar a una entidad de la Administración Pública Centralizada la responsabilidad de supervisar, vigilar y evaluar la operación de la entidad

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2.

¹¹ Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 53 de fecha 3 de mayo de 1994. Reformado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 2 de agosto de 2004.

¹² Decreto que Establece la Sectorización de Fideicomisos Públicos del Gobierno de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 466 de fecha 22 de noviembre de 2016.

Paraestatal. Así, corresponde a la SEFIPLAN supervisar y vigilar la operación de las funciones del Fideicomiso del S.A.R.

22. De acuerdo con las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el Fideicomitente Único - SEFIPLAN- tiene la facultad de hacer aportaciones a la Institución Fiduciaria.¹³

23. En este sentido, del informe del Jefe del Departamento de Seguridad Social de SEFIPLAN se desprende que el pago correspondiente a las aportaciones de la víctima se depositó a una cuenta del Gobierno del Estado, junto con la de otros 2,038 trabajadores. Lo anterior, pese a que el artículo 12 del Decreto establece que deben ser cuentas individuales. Es decir, que dicha disposición excluye que el dinero del S.A.R. se concentre en una sola cuenta bancaria.

24. Así mismo, informó que se interpuso una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, por la falta de aportaciones al Fideicomiso del S.A.R. y por la autorización del Comité Técnico del Fideicomiso del S.A.R. para que el Fiduciario depositara el saldo de las cuentas individuales de 2,038 trabajadores por un total de \$180,000,641.00 (Ciento ochenta mil millones seiscientos cuarenta y un mil pesos. 00/100 M.N.) en una cuenta del Gobierno del Estado.¹⁴

25. Esta Comisión reconoce la importancia de que, en asuntos como el presente, la autoridad responsable interponga las denuncias correspondientes para que se determinen las responsabilidades individuales procedentes. Sin embargo esta situación no la exime de su deber de garantizar el derecho a la seguridad social de la peticionaria.

26. En razón de lo anterior, mientras no se pague a VI las aportaciones al S.A.R., se está lesionando su derecho a la seguridad social. Toda vez que ella cumplió con los requisitos del artículo 27 fracción IX¹⁵ de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, pues el pago de las aportaciones antes mencionadas ya fueron aprobadas por el Comité Técnico del Fideicomiso del S.A.R.

27. De los elementos de prueba que integran el expediente de queja se desprende que desde el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Técnico del Fideicomiso del S.A.R

¹³ Artículo 8

¹⁴ Foja 10 del Expediente

¹⁵ Artículo 27. Serán derechos y obligaciones de los fideicomisarios:[...]IX. Solicitar la totalidad de los fondos de su cuenta individual cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente total, o permanente parcial, del 50% o más, de conformidad con las leyes de la materia.

autorizó el pago de aportaciones a la peticionaria y desde entonces ha transcurrido más de un año sin que a la fecha se haya realizado el pago.

28. Así, la falta de pago de las aportaciones del S.A.R. es imputable a la SEFIPLAN por las siguientes consideraciones: 1) por ser el fideicomitente único responsable de efectuar aportaciones a las cuentas individuales y por ello, concentrar los fondos del Fideicomiso en una cuenta de gobierno, y 2) por ser la Entidad coordinadora a la que está sectorizado el Fideicomiso del S.A.R., y obviar su encargo de vigilar su actuación y para realizar las acciones necesarias que permitan a los Fideicomisos cumplir con los fines y objetivos para los cuales son creados de conformidad con el Artículo 11¹⁶ de los Lineamientos para el Funcionamiento de los Fideicomisos Públicos del Gobierno del Estado.¹⁷

29. Cabe señalar que el principio de continuidad del Estado¹⁸ postula que la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos persiste cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona en un cargo público. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá restituir el derecho de la seguridad social de la V1 aunque el origen de esa obligación se remonte a una administración diferente.

30. Por todo lo expuesto, se acredita una violación al derecho a la seguridad social de la V1, situación que permanecerá en tanto no se realice el pago correspondiente.

VII. Reparación integral del daño

31. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

¹⁶ Artículo 11. Los fideicomisos serán sectorizados tomando en consideración el origen de las solicitudes para crearlos y su propia naturaleza. Las coordinadoras de sector se encargarán de realizar las acciones que permitan a los fideicomisos cumplir con los objetivos para los que fueron creados y, junto con el responsable operativo, otorgarán el apoyo necesario para el seguimiento, instalación y trabajos del Comité Técnico y la solventación de las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores, sin que esto signifique que las dependencias creen nuevas

estructuras laborales para llevar a cabo dicha tarea

¹⁷ Publicado en la Gaceta Oficial el 13 de junio de 2007, modificados mediante decreto publicado el 13 de septiembre de 2007.

¹⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 184

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

32. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

33. Por su parte, sobre el artículo 63.1 de la CADH¹⁹, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho [Internacional] contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, y que dichas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Por lo tanto, su naturaleza dependerá del daño ocasionado.²⁰

34. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

35. La restitución implica el restablecimiento de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En ese sentido la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deberá implementar mecanismos legales y administrativos necesarios para que a la brevedad posible se de cumplimiento al pago de aportaciones del S.AR., mismo que fue autorizado a la peticionaria por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado de Veracruz.

¹⁹ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 313.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

36. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y una reparadora.

37. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

38. Bajo esta tesitura, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz deberá tomar las medidas administrativas necesarias que le permitan realizar el pago en tiempo y forma en aquellos casos similares al que nos ocupa.

39. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VIII. Recomendaciones específicas

40. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 38/2018

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA: De conformidad con los artículos 186, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 15, 16, 17 y 23 de la Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás relativos del Decreto que ordena la constitución del Fideicomiso Público para la Administración del Fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se de cumplimiento al pago de aportaciones del S.A.R., a favor de la V1, autorizado por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) Se tomen las medidas administrativas necesarias que le permitan realizar el pago en tiempo y forma en aquellos casos similares al que nos ocupa.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber al Secretario de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA: En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA: En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA: Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA: De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la peticionaria, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA: Con fundamento en el artículo 102, Apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta